RESOLUCIÓN NÚMERO 196/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000287

ANTECEDENTES

I. El 18 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000287**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:***
> *Solicito conocer todo lo actuado, lo solicitado por la ASEA y todo lo resuelto, resultado de la visita de inspección con número: ASEA/UGSIVC/DGSIVG/GN/5S.2.1/GNC/JAL/VP-412/2017 realizada a una estación de gas natural vehicular en el Salto, Jalisco*
>
> ***Datos complementarios:** acta: ASEA/UGSIVC/DGSIVG/GN/5S.2.1/GNC/JAL/VP-412/2017." (Sic)*

II. El 18 de abril de 2023, mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/1502/2023** presentado en fecha 20 de abril de 2023, la Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, solicitó a este órgano colegiado que confirmara la ampliación de plazo de respuesta, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); lo anterior, por el siguiente motivo: *"... En virtud del volumen de información que es necesario examinar, se requiere realizar un análisis y verificación pormenorizado de la información con que cuenta esta Dirección General, para estar en posibilidad de otorgar la información y atender la solicitud de referencia en los términos adecuados a lo solicitado por el ciudadano." (Sic)*

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, Apartado A fracción II,

16, segundo párrafo y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, establecen que excepcionalmente el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

III. Que el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.

IV. Que la **DGSIVC,** solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.

V. Que la **DGSIVC**, mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/1502/2023**, motivó la solicitud de confirmación de ampliación de plazo para emitir una respuesta señalando que en virtud del volumen de información que es necesario examinar, se requiere realizar un análisis y verificación de la información con que cuenta esa Dirección General, por tanto resulta necesario una ampliación del periodo de respuesta estar en posibilidad de otorgar la información y atender adecuadamente la solicitud que nos ocupa, de esta manera, este Comité considera que hay elementos

suficientes que motivan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la ampliación del plazo con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **aprueba** la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

SEGUNDO.- La ampliación de plazo para dar respuesta, se aprueba con la finalidad de que se concluya con el proceso de integración y se haga entrega de la información localizada al solicitante; no obstante, en los casos excepcionales en los que la información tenga el carácter de clasificada, dicho supuesto deberá ser sometido a consideración de este Comité de Transparencia de manera fundada y motivada.

Para el caso específico de que la información resultara inexistente de manera total o parcial, en la petición de confirmación a este Comité, las unidades administrativas deberán precisar puntualmente tanto los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un Criterio de búsqueda exhaustivo, así como el motivo y las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron la inexistencia de la información.

Una vez aprobada la ampliación de plazo, las unidades administrativas no podrán manifestar la **no competencia** para atender la solicitud.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC**

adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de mayo de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMM